

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rolando Brenes Vindas		
Fecha/hora gestión	13/02/2025 11:35	Fecha/hora resolución	17/02/2025 08:38
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000000286
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2024XE-000167-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	TRASTUZUMAB. (Compra amparada al régimen especial Ley 6914)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000100	21/01/2025 15:21	ALEJANDRA MARIA ZUÑIGA NAVARRO	MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por preclusión (Artícul ▼)

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante el documento Nro. 800202500000100 de las 15:21 horas del 21 de enero de 2025, la empresa Mileniumfarma, S.A., interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de este procedimiento.
- II. Que mediante la presentación del recurso de objeción, se generó trámite con el mismo consecutivo (800202500000100) para la consideración confidencial de documento de la impugnación.
- III. Que mediante auto No. 8052025000000165 de las 12:44 horas del 22 de enero de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la parte recurrente en cuanto a la naturaleza de la confidencialidad solicitada; la cual fue atendida mediante el documento No. 8062025000000272 de las 11:16 horas del 23 de enero de 2025.
- IV. Que mediante auto No. 8052025000000180 de las 12:39 horas del 23 de enero de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la parte recurrente sobre el uso del formulario, en relación con la audiencia sobre el fundamento de la solicitud de confidencialidad; la cual fue atendida mediante el documento No. 8062025000000282 de las 14:58 horas del 23 de enero de 2025.
- V. Que mediante auto No. 8052025000000181 de las 13:36 horas del 23 de enero de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración sobre el eventual límite de consumo en relación con el órgano adjudicador; la cual fue atendida mediante documento No. 8062025000000291 de las 7:17 horas del 24 de enero de 2025.
- VI. Que mediante auto interlocutorio No. 8042025000000024 de las 11:13 horas del 24 de enero de 2024, fue rechazada la solicitud de mantener documentación con el carácter de confidencial.
- VII. Que mediante auto No. 8052025000000211 de las 10:00 horas del 28 de enero de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, para que procediera a referirse al recurso interpuesto; atendida mediante documento No. 8062025000000603 de las 15:10 horas del 7 de febrero de 2025.
- VIII. Que mediante auto No. 8052025000000212 de las 10:44 horas del 28 de enero de 2025, esta División solicitó información a la Administración licitante, relativa al expediente de estimación del costo incremental; atendida mediante documento No. 8062025000000478 de las 7:50 horas del 31 de enero de 2025.
- IX. Que mediante auto No. 8052025000000252 de las 9:19 horas del 31 de enero de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la parte recurrente sobre los documentos aportados por la Administración al momento de atender el auto referido en el Resultando anterior; atendida mediante documento No. 8062025000000552 de las 19:35 horas del 5 de febrero de 2025.
- X. Que mediante auto No. 8052025000000309 de las 12:33 horas del 10 de febrero de 2025, esta División otorgó audiencia especial de reiteración a la Administración licitante, en relación con el recurso interpuesto; la cual fue atendida mediante documento No. 8062025000000637 de las 15:37 horas del 11 de febrero de 2025.
- XI. Que mediante auto No. 8052025000000342 de las 9:17 horas del 13 de febrero de 2025, esta División otorgó audiencia especial de reiteración a la Administración licitante, en relación con el auto referido en el Resultando V, referido al órgano adjudicador; la cual fue atendida mediante documento No. 8062025000000673 de las 11:17 horas del 13 de febrero de 2025.
- XII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 800202500000100 - MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

5 - I. SOBRE LA REGLA FISCAL: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV, de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635 de 2018, y el Decreto ejecutivo No. 41641-H de 2019, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento del límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año correspondiente, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5.1 - II. SOBRE EL FONDO. Recurso de Mileniumfarma, S.A.

5.1 - II.A. SOBRE LA PRECLUSIÓN: En el presente caso nos encontramos en una segunda ronda de objeciones. El pliego de condiciones inicial fue publicado el 28 de noviembre de 2024 y el pliego ahora impugnado fue publicado el 15 de enero de 2025. En relación con la fórmula de ponderación de ofertas, no han operado cambios entre una versión y otra, como tampoco en la disponibilidad de los documentos de respaldo (distinto al elemento de costo incremental de la fórmula, a referir posteriormente). De esta forma, el contenido del clausulado y los documentos de interés es el siguiente:

"Ponderación

Según oficio GL-2185-2024, se pondera de la siguiente manera:

Costo unitario frasco SC * cantidad total frascos para 600 pacientes según peso promedio (69 Kg).

Costo unitario frasco IV * cantidad total frascos para 600 pacientes según peso promedio (69 Kg) + costo incremental de administración correspondiente a ₡571,680,408.00 (Quinientos setenta y un millones seiscientos ochenta mil cuatrocientos ocho colones con cero céntimos).

Lo anterior de conformidad con las condiciones especiales." ("Ingreso del pliego de condiciones", apartado "2. Sistema de Evaluación de Ofertas", campo "Aplicación del sistema" y "Consulta de los factores de evaluación").

El sistema de evaluación antes citado se fundamenta en lo dispuesto en el oficio DFE-AFEC-0590-2024 de 23 de julio de 2024, que ha dispuesto lo siguiente:

"[...] / Para efectos prácticos, se requiere aplicar a nivel cartelario una ponderación para generar competencia en igualdad de oportunidades entre las presentaciones para administración intravenosa y subcutánea, según lo acordado por la Junta Directiva en el artículo 46° de la sesión N° 9085 del 12 de marzo de 2020, a partir del estudio de minimización de costos del Trastuzumab intravenoso y subcutáneo, comunicado mediante oficio SJD-0467-2020.

Propuesta de fórmula para la ponderación:

Costo unitario frasco SC * cantidad total frascos para 600 pacientes según peso promedio (69 Kg).

Costo unitario frasco IV * cantidad total frascos para 600 pacientes según peso promedio (69 Kg) + costo incremental de administración.

Las necesidades proyectadas que deben tomarse como referencia para el nuevo proceso de adquisición de cada una de las presentaciones, para un estimado de 600 pacientes con un peso promedio de 69 Kg son las siguientes:

	Cantidad de viales para el tratamiento 17 ciclos/paciente peso 69 kg	Proyecciones viales para 600 pacientes
[...]		
]"	Presentación SC	17
("I	Presentación IV	16.3
ng		10.200
		9.786

reso del pliego de condiciones", apartado "F. Documento del Pliego de condiciones", No. 1 - "Doc. del Cartel TRASTUZUMAB.rar", carpeta Documentos técnicos, archivo "DFE-AFEC-0570-2024 Trastuzumab", p. 5).

Mediante el oficio No. GL-1959-2024 de 1 de octubre de 2024 la Gerencia de Logística solicita lo siguiente: "...una estimación actualizada del costo del proceso de administración de quimioterapia en las unidades de la Institución." ("Ingreso del pliego de condiciones", apartado "F. Documento del Pliego de condiciones", No. 1 - "Doc. del Cartel TRASTUZUMAB.rar", carpeta Documentos administrativos, archivo "GL-2185-2024 ANEXO 1 (GL-1959-2024)").

Luego, mediante el oficio No. GL-2185-2024 de 5 de noviembre de 2024, se actualiza la fórmula en cuanto al costo incremental, tal como consta en el sistema de evaluación del pliego electrónico, inicialmente transcrito, considerando que los costos de aplicación de las opciones intravenosa y subcutánea fueron estimados, y la primera refleja un coste adicional que, para 600 pacientes, da por resultado el costo incremental de ₡571,680,408.00. ("Ingreso del pliego de condiciones", apartado "F. Documento del Pliego de condiciones", No. 1 - "Doc. del Cartel TRASTUZUMAB.rar", carpeta Documentos administrativos, archivo "GL-2185-2024")

En relación con el costo incremental (como elemento de la fórmula de ponderación), su estudio consta en el oficio No. GF-DFC-2247-2024, de la Dirección Financiero Contable, y fue incorporado en los documentos del pliego de condiciones en ambas rondas de objeción, es decir, con la publicación del concurso el 28 de noviembre de 2025 y la publicación ulterior del 15 de enero de 2025. ("Ingreso del pliego de condiciones", apartado "F. Documento del Pliego de condiciones", No. 1 - "Doc. del Cartel TRASTUZUMAB.rar", carpeta Documentos administrativos, archivo "GL-2185-2024 ANEXO 3 (GF-DFC-2247-2024)").

Los anexos al oficio No. GF-DFC-2247-2024 no estaban incorporados en la versión inicial del pliego de condiciones, y fueron incorporados mediante el archivo "GF-DFC-2247-2024 Anexos" en la publicación del pliego de condiciones del 15 de enero de 2025. ("Ingreso del pliego de condiciones", apartado "F. Documento del Pliego de condiciones", No. 8 - "Anexos.zip", archivo "GF-DFC-2247-2024 Anexos"). Dichos anexos estaban disponibles desde el momento en que la Administración contestó la audiencia especial en la primera ronda de objeciones, el 8 de enero de 2025 (documento No. 8062025000000054, apartado "5.2. Documentos adjuntos de la respuesta", dentro de las carpetas listadas con el No. 3 y el No. 8).

Conforme lo anterior, la posibilidad de objetar, para el caso, se deriva de la información incorporada en los anexos 1A, 1B, 2, 3, y 4, del archivo "GF-DFC-2247-2024 Anexos"; únicamente. Los anexos 1A y 1B se denominan "Detalle de la estimación del costo de la mano de obra relacionada con la administración del medicamento Trastuzumab. Unidad de aplicación de quimioterapia del Hospital México"; el anexo 2 se denomina "Detalle de la estimación del costo de los insumos relacionados con la administración del medicamento Trastuzumab"; el anexo 3 se denomina "Estimación del costo de aplicación subdérmica del medicamento Trastuzumab"; y el anexo 4 se denomina "Estimación del costo de aplicación intravenosa del medicamento Trastuzumab".

En cuanto al instituto de la preclusión, el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que "*La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. / [...]*".

En el caso particular, conforme se ha expuesto inicialmente, se tiene que la cláusula objetada (fórmula de ponderación y su factor de costo incremental) no ha sufrido variación desde la publicación inicial del procedimiento, con lo cual el plazo para objetarla debe contabilizarse desde dicho momento, de tal forma que feneció el día 10 de diciembre de 2024, en tanto que el recurso aquí conocido fue interpuesto el 21 de enero de 2025. Se denota que lo pretendido por la parte recurrente es abrir la discusión sobre aspectos que no han sido modificados en esta segunda ronda de objeciones. Se reitera que la posibilidad recursiva de la objeción es posible, únicamente, en relación con los anexos (al estudio incorporado en el oficio GF-DFC-2247-2024) que se han citado.

Mediante la ronda anterior de objeciones, el presente órgano contralor dictó la resolución No. R-DCP-SICOP-00054-2025, que entre otros aspectos, se pronunció sobre lo siguiente:

- 1) Expediente histórico incompleto, en relación con el oficio ACC-0560-2020 - SACCH-0091-2020. De igual forma en relación con documentos de 2024, en concreto, se trata de los anexos del oficio GF-DFC-2247-2024. Con lugar.
- 2) La parte recurrente argumentó que el costo incremental debía ser eliminado, limitándose la ponderación al costo del medicamento. Rechazo de plano.
- 3) La parte objetante sostuvo que la aplicación subcutánea contempla gastos que no están siendo considerados (insumos, mano de obra y otros gastos relacionados). Rechazo de plano.
- 4) Siempre en relación con la estimación del costo incremental, la parte objetante consideró que el costo por minuto del personal para la atención de pacientes no representa tiempo exclusivo para cada uno de ellos. Rechazo de plano.
- 5) El recurrente sostuvo que no se ha considerado que la versión subcutánea de la vacuna implica costos asociados a la aplicación de quimioterapia, en los ciclos iniciales. Rechazo de plano.
- 6) Señaló que la incorporación de 600 pacientes en la fórmula (cantidad de frascos para dicha cantidad), ante la consideración en antecedentes técnicos de 577 como una opción, implica una diferencia en colones que se sumará al costo incremental. Rechazo de plano.

A partir del 16 de enero de 2025 sólo era procedente la interposición de recurso de objeción en contra de aquellas cláusulas modificadas por la Administración, ya sea por así ordenarlo la Contraloría General o porque fueron variadas de oficio por parte de la entidad licitante. Así las cosas, aquellas cláusulas que se hayan mantenido inalterables y que sean cuestionadas en esta etapa procesal (segunda ronda) se consideran consolidadas y por ende cualquier cuestionamiento estaría precluido. Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 245, inciso d, del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, corresponde rechazar de plazo todos los puntos objetados en tal condición, según se concretará más adelante.

5.1 - II.B. SOBRE CONCURSOS PREVIOS: El presente órgano contralor se pronunció sobre la adquisición de Trastuzumab, ante objeciones interpuestas, mediante la resolución No. R-DCA-0745-2019 (concurso 2019ME-000081-5101 de la CCSS; dejando sin efecto). Posteriormente, por resolución No. R-DCA-00724-2020, ante recursos de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento 2020LN-000016-5101, para la adquisición de Trastuzumab (con adición y aclaración, rechazada de plano en todos sus puntos, No. R-DCA-00762-2020), el presente órgano contralor se pronunció en los términos siguientes:

"[...] En ese sentido, debe indicarse que los estudios de referencia de dicho concurso no tienen que formar parte de los cálculos que la Administración determina para la licitación que ahora promueve, de igual manera la resolución R-DCA-0745-2019 obedece a un recurso de objeción del concurso 2019ME-000081-5101, y que si bien el objeto de compra es el mismo medicamento que se licita en el procedimiento actual no puede perder de vista la objetante, como se indicó, que dicho concurso fue dejado sin efecto por la Administración y que para el concurso actual existe un nuevo informe elaborado por la Comisión Técnica Ad-Hoc, denominado "Estudio de Minimización de Costos del Trastuzumab intravenoso y subcutáneos", que contiene la fórmula de ponderación que debe utilizarse para la calificación de los precios ofertados, fórmula que la objetante en su recurso no explica las razones por la que no puede ser aplicada, siendo que se limita a indicar que no resulta razonable que la diferencia establecida alrededor del 18.5% al 20%, baje drásticamente a un valor cercano al 6% de diferencial, de un concurso a otro, por lo que se rechaza de plano el recurso en este extremo." (Considerando I.iii.2; pp. 27-33)

Dicho precedente es relevante en la medida que la parte recurrente, al interponer recurso de objeción en la presente ronda, ha procedido a efectuar comparaciones entre los documentos técnicos emitidos en el año 2020 con los levantados por la Administración licitante para el presente concurso del año 2024, lo cual no es procedente si la intención del impugnante es reactivar discusiones precluidas, o estructurar nueva argumentación ante cláusulas consolidadas, por las razones que han sido expuestas. Las eventuales diferencias que puedan existir entre la metodología y datos recopilados en el año 2020, en relación con el procedimiento de 2024 no tiene el efecto de sustituir el deber de fundamentación que es atribuible a la parte recurrente.

Para el caso, mediante el oficio GL-0237-2025 de 11 de febrero de 2025, la Gerencia de Logística ha manifestado lo siguiente:

"La estimación relativa al costo de administración del Trastuzumab para el año 2024 es completamente independiente de las estimaciones realizadas en el año 2020, por las siguientes razones:

Nueva recopilación de datos:

Se realizó un nuevo levantamiento de información en octubre de 2024, mediante el oficio GL-2104-2024.
Se consultó directamente al personal actual de la Unidad de Quimioterapia del Hospital México.
Se obtuvo información actualizada del Servicio de Farmacia sobre insumos y procesos.

Metodología de recopilación:

Se realizó una entrevista específica con la enfermera coordinadora de la Unidad de Quimioterapia el 17 de octubre de 2024.
Se solicitó y recibió información actualizada del Servicio de Farmacia entre el 16 y 17 de octubre de 2024.
Se documentaron tiempos, insumos y recursos según las prácticas vigentes.

Alcance del estudio:

Se consideraron los perfiles actuales del recurso humano.
Se incluyeron los códigos y cantidades de insumos vigentes.
Se contemplaron los ciclos de tratamiento según protocolos actuales.

Elementos diferenciadores:

Se realizó un análisis completo y actualizado de costos para ambas modalidades de administración.
Se consideraron las condiciones operativas actuales de la Unidad de Quimioterapia.
Los tiempos registrados corresponden a mediciones recientes y validadas por el personal técnico.
Por lo tanto, la fundamentación del costo incremental para el año 2024 se basa exclusivamente en datos actualizados y específicos recopilados en 2024, sin depender de la información o estimaciones realizadas en el año 2020. Esta independencia garantiza que los costos reflejan la realidad operativa actual del servicio." (Respuesta a audiencia mediante documento 8062025000000637, apartado "5.2. Documentos adjuntos de la respuesta", No. 2, archivo "GL-0237-2025.pdf", pp. 4-5)

Las manifestaciones anteriores son acordes con el precedente citado de este órgano contralor, en cuanto a que la comparación histórica de procedimientos, si bien importante, no tiene el efecto de constituirse en fundamentación técnica en contra de las disposiciones cartelarias, y su motivación, del procedimiento de compra pública desarrollado por la Administración en el año 2024.

Dentro de este contexto, se ha citado que en la ronda anterior de objeciones la parte recurrente echó de menos la incorporación en el expediente administrativo de un determinado oficio del año 2020, aportado por la Administración al tiempo de contestar la audiencia especial, y con el efecto de que el recurso fue estimado favorablemente. La parte recurrente, en la presente ronda, ha procedido a referenciar información del año 2020 para los efectos de sostener argumentos precluidos o desligados del análisis técnico y financiero de los fundamentos del costo incremental del año 2024, lo cual es improcedente conforme se expondrá de forma pormenorizada.

5.1 - II.C.1. Sobre el aumento injustificado del costo incremental: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico. La parte recurrente señala que el recurso de objeción de la ronda anterior fue estimado favorablemente ante la ausencia del oficio del año 2020 (ACC-0560-2020 - SACCH-0091-2020) que habría sido sometido a actualización en el año 2024. Indica que visto el estudio de 2020, no existe justificación del monto incremental vigente. Posteriormente (punto E del recurso) alega que ha tenido acceso a datos relacionados con el procedimiento 2020LN-000016-5101 e inserta referencia sobre el costo incremental en dicho proceso –parece que dicha imagen corresponde al oficio GL-0695-2020 de 18 de mayo de 2020–; donde el oficio muestra un monto incremental de \$405.663,14, con lo cual ha habido un aumento de \$723.626,83 para 2024, para un total de \$1.129.289,97 (equivalente a €571.680.462,00, según el tipo de cambio que refiere). Considera que la Administración no ha justificado el incremento. La Administración manifiesta que la motivación de cada una de las estimaciones, del año 2020 y del año 2024, es independiente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)



5.1 - II.C.1 (continuación). Criterio de la División: Conforme se ha expuesto en el Considerando 5.1-II.B, el estudio del costo incremental del año 2024 no se basa ni remite en cuanto a motivación a la información generada en el año 2020. Se observa que las referencias al estudio del año 2020 son meramente comparativas con el del año 2024, sin que la parte recurrente logre establecer el fundamento del segundo con el primero. El estudio de 2024 señala sus propia motivación, de tal forma que no se demuestra por qué debe existir un comparativo entre los informes de 2020 y 2024. La parte recurrente tenía la obligación de analizar el informe de 2024, si existe la oportunidad procesal para hacerlo, mas no se observa la fundamentación técnica correspondiente. De esta forma, en la medida que los anexos al oficio No. GF-DFC-2247-2024 han sido incorporados en la publicación del concurso de 15 de enero de 2025, la parte recurrente ostenta la posibilidad de impugnar; no obstante, sus argumentos no son conclusivos ni fundamentos técnica o financieramente, puesto que se ha limitado a exponer que la cifra del costo incremental ha aumentado, sin identificar los factores que podrían incidir en el cambio que acusa. Conforme lo expuesto, lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción, ante la inobservancia de los requerimientos del numeral 254, párrafos segundo y tercero, del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En segundo lugar, el alegato general de la parte recurrente, en cuanto a la incorporación misma del costo incremental, al señalar que la Administración no lo ha justificado en un todo, es un argumento ya conocido en la ronda anterior de objeciones, habiendo sido rechazado de plano (ver Considerando 5.1-II.A). Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 245, inciso d, del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, se **rechaza de plano** este punto del recurso de objeción.

5.1 - II.C.2. Sobre el tiempo brindado por las enfermeras oncológicas a los pacientes: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico. La parte recurrente señala, conforme las referencias que aporta, que el 3,2% de la tasa de cáncer es tratable con el medicamento objeto de este procedimiento, siendo que el personal vinculado del Hospital México (base del análisis) atiende también otros tipo de cáncer. Indica que el oficio GF-DFC-2247-2024 parte de la base de que los costos totales de personal médico deben ser cargados como un costo incremental para la administración del trastuzumab por vía intravenosa. Lo anterior es concretado mediante la referencia a las enfermeras oncológicas, de las cuales se establece un determinado tiempo de atención que el recurrente cuestiona por considerar que habría tiempo coincidente en la atención de pacientes. Para estos efectos, la parte recurrente aporta informe del Dr. Renato Miguel Murillo Masís, de 21 de enero de 2025, en el cual expone, en relación con este punto, que la totalidad de los costos del personal médico está siendo cargado al costo incremental, y cita la tabla 2 del oficio GF-DFC-2247-2024, en cuanto refiere que en la aplicación del fármaco por la enfermera oncológica, implica 60 minutos en carga intravenosa, 30 minutos en mantenimiento de la intravenosa, y 5 minutos en la subcutánea; para manifestar –en relación con lo último– que es un error que la enfermera debe atender de forma exclusiva a cada paciente. La Administración, mediante el oficio GL-0237-2025 de 11 de febrero de 2025, de la Gerencia de Logística, expone lo siguiente:

“En relación con los tiempos de los funcionarios que intervienen en la atención de pacientes, se aclara que los tiempos establecidos para cada vía de administración del medicamento corresponden al tiempo exclusivo dedicado al paciente que recibe el tratamiento con Trastuzumab. Esta afirmación se sustenta en los siguientes elementos:

Metodología de medición:

Los tiempos fueron documentados mediante observación directa y consulta con el personal especializado.
Se consideraron únicamente las actividades específicas relacionadas con la administración del Trastuzumab.
Se excluyeron tiempos compartidos con otros procedimientos o actividades.

Detalle por tipo de actividad:

Tiempo de preparación del medicamento por parte del personal de farmacia.
Tiempo de administración por parte del personal de enfermería.

Diferenciación por vía de administración:

Para la vía intravenosa: se contabilizó el tiempo específico de preparación de la infusión y su administración.
Para la vía subcutánea: se midió el tiempo particular requerido para este tipo de aplicación.

Validación de la información:

Los datos fueron recopilados y validados por el Servicio de Farmacia.

Se contó con la verificación del personal de enfermería de la Unidad de Quimioterapia.

Esta metodología garantiza que los tiempos registrados representan exclusivamente la dedicación real requerida para cada modalidad de administración del Trastuzumab, evitando duplicidades o traslapes con otros procedimientos realizados en la unidad de quimioterapia.” (Respuesta a audiencia mediante documento 806202500000637, apartado “5.2. Documentos adjuntos de la respuesta”, No. 2, archivo “GL-0237-2025.pdf”, pp. 4)

5.1 - II.C.2 (continuación). Criterio de la División: Los argumentos de la parte recurrente se fundamentan en el estudio técnico que era visible en el pliego de condiciones desde la publicación inicial del concurso. De esta forma, en relación con la aparte manifestación de que el estudio técnico de 2024 incorpora costos de personal, se trata de un desglose que estaba presente en el pliego de condiciones; y en cuanto al tema de los tiempos destinados al paciente –de forma no exclusiva, sostiene el recurrente– es un tema abordado en la ronda anterior de objeciones, donde fue rechazado de plano. En todo lo demás se remite a lo expuesto en el Considerando 5.1-II.A. Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 245, inciso d, del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, se **rechaza de plano** este punto del recurso de objeción.

5.1 - II.C.3. Sobre la no proporcionalidad del costo incremental en relación con la diferencia de mano de obra: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico. La parte recurrente señala que el costo de mano de obra del año 2020 fue de ₡78.956.889,45 y el costo de la mano de obra del año 2024 fue de ₡79.077.247,46; y expone que es una pequeña diferencia que no justifica el aumento del costo incremental. Aporta informe del Dr. Renato Miguel Murillo Masís, de 21 de enero de 2025, en iguales términos. La Administración manifiesta que el costo incremental de 2024 responde a la información recopilada con respecto a tiempos, perfiles de recurso humano, materiales y suministros, y otros rubros de costos indirectos, según datos actualizados de la Institución y conforme la metodología que fue citada.

5.1 - II.C.3 (continuación). Criterio de la División: La parte recurrente ha citado información del oficio ACC-0560-2020 - SACCH-0091-2020, en concreto el cuadro 2 (p. 3), al sumar los salarios totales del servicio (Q71.364.017,06) y los salarios totales de mano de obra indirecta (Q7.592.872,39); y ha procedido a comparar la cifra final del año 2020 con la correspondiente al estudio del año 2024; no obstante, dicho ejercicio no tiene el mérito de eximir a dicha parte del deber de concretar y fundamentar el aspecto concreto con el cual pudiese diferir. Como se observa, el ejercicio de la parte recurrente ha consistido en subrayar algún tipo de proporción que debe existir entre el aparente pequeño aumento en mano de obra, en relación con el comparativo del costo incremental. Esta manifestación general no cumple con los requerimientos de fundamentación, puesto que puntualizar en dicho sentido no tiene el efecto procesal de desvirtuar el estudio técnico como un todo, porque no existe un cuestionamiento concreto. Se reitera lo expuesto en el Considerando 5.1-II.B, en cuanto a que la motivación del estudio del año 2024 no depende del estudio del año 2020, con lo cual cualquier argumento fundamentado debió estar dirigido al estudio del año 2024. Conforme lo expuesto, lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción, ante la inobservancia de los requerimientos del numeral 254, párrafos segundo y tercero, del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5.1 - II.C.4. Sobre los montos totales en insumos de enfermería y coexistencia con otros procedimientos vinculados: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico. La parte recurrente señala el anexo 2 del oficio GF-DFC-2247-2024, relativo a insumos de enfermería, que muestra una tabla relativa a la versión intravenosa y otra a la modalidad subcutánea; considera el aporte del oficio ACC-0560-2020 - SACCH-0091-2020 en la nueva versión del pliego de condiciones; este último oficio a su vez cita el Estudio de Minimización de Costos del Trastuzumab intravenoso y subcutáneo, de febrero de 2020, que en su página 6 incorpora el cuadro 1, denominado "Estimación del tiempo requerido y el costo en función de este, para la administración de Trastuzumab subcutáneo en comparación con el intravenoso, en una paciente con cáncer de mama con sobre expresión de HER 2 en contexto adyuvante". La columna del cuadro referente a subcutáneo el contexto asociado a quimioterapia en cuatro ciclos. Con base en lo anterior, la parte recurrente cuestiona la no inclusión de costos en modalidad subcutánea (que para la intravenosa se han establecido en Q33.815,86), y relativos a la administración de quimioterapia en los primeros 4 ciclos de los 17. La Administración, mediante el oficio GL-0237-2025 de 11 de febrero de 2025, de la Gerencia de Logística, ha manifestado lo siguiente:

"Con respecto a los costos de insumos relacionados con la quimioterapia concomitante durante los primeros 4 ciclos del tratamiento con trastuzumab, es importante aclarar que estos no fueron incluidos en el análisis de costos por las siguientes razones:

La administración de la quimioterapia y el trastuzumab se realiza en momentos diferentes, no de manera simultánea. Los tiempos, recursos e insumos utilizados para la quimioterapia son independientes de la vía de administración del trastuzumab (sea intravenosa o subcutánea). El análisis de costos se enfocó específicamente en los recursos directamente asociados con la administración del trastuzumab en cada una de sus modalidades.

Por lo tanto, los costos de insumos de quimioterapia, al ser un procedimiento separado, no deben incluirse en la comparación de costos entre las diferentes vías de administración del trastuzumab." (Respuesta a audiencia mediante documento 806202500000637, apartado "5.2. Documentos adjuntos de la respuesta", No. 2, archivo "GL-0237-2025.pdf", pp. 3-4)

5.1 - II.C.4 (continuación). Criterio de la División: En este punto la parte recurrente ha fundado su posibilidad de recurrir en la ausencia del oficio ACC-0560-2020 - SACCH-0091-2020 en la primera versión del pliego de condiciones; y con base en ello cita el Estudio de Minimización de Costos del Trastuzumab intravenoso y subcutáneo, de febrero de 2020, que a su vez incorpora información sobre el tratamiento de pacientes con una específica modalidad de cáncer. Con base en ello, considera costos relativos a la aplicación de quimioterapia que echa de menos en el estudio del costo incremental del año 2024, en concreto, al estimarse la opción subcutánea. De esta forma, la parte recurrente presupone que los costos citados en el año 2020 debieron ser replicados en el año 2024, lo cual no es atendible en la medida que la metodología y los datos utilizados requieren de un análisis y confrontación directa, conforme el deber de fundamentación. La Administración ha señalado que el proceso del medicamento objeto de este concurso no ha considerado otros procesos, en concreto el de quimioterapia. La parte recurrente es conocedora del mercado y de los procedimientos médicos, de tal forma que era indispensable el aporte de prueba técnica concreta, lo cual no es sustituido por la comparación histórica que ha realizado. Por último, la parte recurrente hace referencia a la ausencia de totales en el anexo que cita; sin embargo, dicho argumento no es acorde con la realidad documental, puesto que no se observa ninguna ausencia de información ante el alegato genérico (no específico) de ausencia de totales. Conforme lo expuesto, lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción, ante la inobservancia de los requerimientos del numeral 254, párrafos segundo y tercero, del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Adicionalmente, este punto del recurso debe ser rechazado por preclusión, pues este punto fue conocido en la ronda anterior de objeciones. Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 245, inciso d, del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, se **rechaza de plano** este punto del recurso de objeción.

5.1 - II.C.5. Sobre los costos asociados: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico. La parte recurrente cuestiona la estimación de costos asociados (servicios personales y depreciaciones), en concreto, la base utilizada consistente en el rubro de mano de obra que considera incorpora "cifras astronómicas" (total de mano de obra: Q75.474.470.664,19). El informe del Dr. Renato Miguel Murillo Masís, de 21 de enero de 2025, que aporta, es coincidente en dicha expresión. La Administración señala que dichos costos del centro médico (Hospital México), es información que puede verificarse en el Estado Mensual del Gasto al cierre del mes de setiembre de 2024.

5.1 - II.C.5 (continuación). Criterio de la División: Para el caso se tiene que la parte recurrente objeta información incorporada en el oficio No. GF-DFC-2247-2024 de 1 de noviembre de 2024, que incorpora el estudio del costo incremental, en concreto, en la tabla 5 (pp. 4-5), tratándose así de información que ya constaba en el pliego de condiciones inicial, y no corresponde su planteamiento en esta segunda ronda de objeciones, por estar precluido. Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 245, inciso d, del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, se **rechaza de plano** este punto del recurso de objeción.

5.1 - II.C.6. Sobre la consideración del peso del paciente: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico. La parte recurrente cita el concurso 2020LN-000016-5101, y refiere el Estudio de Minimización de Costos del Trastuzumab intravenoso y subcutáneo, de febrero de 2020, que cita la necesidad en un 4% menor de la solución intravenosa. Para ello incorpora tabla que establece la cantidad de unidades para el tratamiento en 17 ciclos por paciente con un peso de 69 kilogramos, que para la presentación subcutánea indica 17 unidades, y para la presentación intravenosa 16,3 unidades, además de la cifra de unidades final conforme la proyección de viales para 600 pacientes. La parte recurrente agrega que la vía de administración intravenosa considera el peso del paciente, y que la diferencia promedio de 16,3 en relación con 17 para la versión subcutánea, debe reflejarse en el pliego de condiciones para efectos de la comparación de ofertas. La Administración señala que la cantidad por adquirir, incorporada en la tabla asociada a la fórmula de ponderación, está relacionada con proyecciones de consumo; donde la fórmula propiamente ha establecido criterios que permitan la comparabilidad de ofertas en presentaciones distintas del medicamento, de tal forma que las órdenes de pedido responden a factores distintos (demanda real).

5.1 - II.C.6 (continuación). Criterio de la División: La parte recurrente cuestiona la información incorporada en la fórmula de ponderación, en concreto, la tabla que refiere la cantidad de unidades necesarias de cada presentación del medicamento para la atención de un paciente con el peso promedio que se ha establecido. Esta tabla ya fue incorporada en el pliego de condiciones publicado inicialmente, conforme se expuso en el Considerado 5.1-II.A, de tal forma que se trata de un argumento precluido. Adicionalmente, en la resolución dictada por el presente órgano contralor al resolver la primera ronda de objeciones, fue resuelto un argumento del mismo recurrente en cuanto a dicha tabla desde la perspectiva de la cantidad de pacientes (600), de tal forma que existe preclusión por este segundo motivo. Las variantes introducidas en la argumentación no tienen el efecto de permitir reabrir la discusión que se pretende. Por último, la parte recurrente no ha expuesto, como aspecto fundamental, de qué forma los parámetros cuestionados podrían incidir negativamente en la igualdad de trato de las ofertas recibidas al tiempo de la evaluación de plicas; puesto que el argumento general que cuestiona la existencia misma del costo incremental ya fue conocida en la ronda anterior, fue rechazada de plano, y generó preclusión del tema. Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 245, inciso d, del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, se **rechaza de plano** este punto del recurso de objeción.

5.1 - II.C.7. Sobre las unidades generadoras de datos: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico. La parte recurrente señala que el costo por minuto de las unidades de quimioterapia no fue considerado, pese a que fue ordenado por la Junta Directiva de la CCSS en el año 2020, así como incluido en el Estudio de Minimización de Costos del Trastuzumab intravenoso y subcutáneo, de febrero de 2020. En relación con dicho punto, la parte recurrente señaló, al inicio de su escrito de impugnación, que el costo incremental para la modalidad intravenosa del medicamento ha sido establecida en ₡571.680.408,00 –que correspondería a 600 pacientes–, mientras que para la modalidad subcutánea ha sido establecida en ₡234.271,00 –que correspondería a 1 paciente–; sin que existan razones que lo justifiquen. La Administración manifiesta que dicha disposición está relacionada con el concurso del año 2020, en tanto que la Gerencia de Logística solicitó la actualización del estudio en 2024 en unidades de la institución en términos más comprensivos; y considera que los resultados esperables de ambos estudios han sido diferentes.

5.1 - II.C.7 (continuación). Criterio de la División: La parte recurrente cuestiona la fuente de los datos utilizados por la Administración para establecer el costo incremental, sin que haya aportado prueba de ningún tipo para sostener que la consideración de otros centros médicos de la CCSS pudiesen significar la inclusión de variantes en los resultados, en cuanto a su peso relativo. Las argumentaciones de la parte recurrente están dirigidas a la motivación del componente de costo incremental de la fórmula de ponderación, siendo que la oportunidad procesal para ello ya feneció, pues cualquier oposición debió ser articulada en contra del pliego de condiciones inicial. Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 245, inciso d, del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, se **rechaza de plano** este punto del recurso de objeción.

Si bien la parte recurrente no ha expuesto de qué forma la documentación de 2020 puesta a disposición con la publicación del pliego de condiciones del 15 de enero de 2025; aun en el supuesto de que tal circunstancia hubiese habilitado la posibilidad de recurrir, la parte objetante no ha fundamentado sus alegaciones. Para el caso, no puede perderse de vista que la Administración ha procedido a determinar sus costos operativos, y le corresponde a la parte recurrente, como conecedora del mercado nacional e internacional, el fundamentar su punto de vista en cuanto a los costos de administración del medicamento. De esta forma, la parte recurrente no ha manifestado siquiera que los costos de administración por paciente del medicamento intravenoso, en este concurso, sean irrazonables en relación con los costos en hospitales o centros de salud nacionales (no propiedad de la Administración licitante) o internacionales. Luego, desde la perspectiva de la Administración licitante, propiamente, el recurrente no ha aportado criterios sustentados que permitan desvirtuar la metodología utilizada en el establecimiento del costo incremental. Conforme lo expuesto, lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción, ante la inobservancia de los requerimientos del numeral 254, párrafos segundo y tercero, del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

6. Aprobaciones

Encargado	ROLANDO BRENES VINDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/02/2025 07:49	Vigencia certificado	03/03/2022 16:03 - 02/03/2026 16:03
DN Certificado	CN=ROLANDO BRENES VINDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROLANDO, SURNAME=BRENES VINDAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0490-0008		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/02/2025 08:37	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00276-2025	Fecha notificación	17/02/2025 09:43